

02 de Octubre de 2020.  
**ACD-USAO-OF-1031-2020.**

Señora  
Melania Benavides Espinoza  
**Jefe, Unidad de Análisis Ocupacional**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**ASUNTO:** Atención a solicitud de modificación de requisitos de clases Administrativo Docentes, según en oficio DRH-DPRH-UAO-0194-2020 de la Unidad de Análisis Ocupacional del Ministerio de Educación Pública.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo por parte del Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil. Con autorización del señor Olman Luis Jiménez Corrales, Director de Carrera Docente, se brinda respuesta a lo solicitado por la Unidad de Análisis Ocupacional del Ministerio de Educación Pública con oficio DRH-DPRH-UAO-0194-2020 e informe DRH-DPRH-UAO-045-202, que propone la modificación de varias clases de puesto del Estrato Administrativo Docente, con la finalidad de incluir entre los requisitos académicos, aquella formación propia del Área de Orientación.

Se atiende la solicitud para que las carreras del ámbito de la Orientación, puedan ser consideradas entre los requisitos académicos de varias las clases de estrato Administrativo Docente del Título II del Estatuto de Servicio Civil.

En primera instancia, se analizaron los argumentos presentados en favor del cambio solicitado entre los cuales se tienen los siguientes:

- Los profesionales en Orientación deben tener la posibilidad de continuar la carrera administrativa accediendo a los puestos de auxiliar administrativo, asistente administrativo, subdirector y director de colegio.

- La Administración Educativa complementa la formación de los Orientadores para gestionar de manera eficiente un centro educativo de secundaria.
- Actualmente los graduados en Orientación participan en la elaboración de políticas educativas y ocupan cargos de Coordinador de Sede y Asistente de Sede del Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar.
- Los profesionales en mención aportan conocimiento social y a enriquecer el aporte de la pedagogía en los colegios de nuestro país.

El paso siguiente, implica establecer si la modificación solicitada se ajusta lo establecido en el Estatuto de Servicio Civil, en el tanto, es este cuerpo normativo y las herramientas administrativas que de él se derivan, los que establecen las condiciones para contratar a los servidores docentes en los diferentes estratos y clases de puesto docentes. En este sentido, se cita el artículo 54 de dicha Ley:

*Artículo 54.-*

*Se consideran comprendidos en la Carrera Docente los siguientes servidores del Ministerio de Educación Pública: quienes impartan lecciones, realicen funciones técnicas propias de la docencia o sirvan en puestos para cuyo desempeño se **requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente** de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos. (El énfasis no es del original).*

Este pensamiento, es desarrollado luego en el Reglamento de la Ley de Carrera Docente en su artículo 2°:

*Se consideran servidores docentes los comprendidos por el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente y que, para los efectos que la presente reglamentación, se dividen en:*

- a) Funcionarios propiamente docentes, que son los profesores que, en el ejercicio de su profesión, imparten lecciones en cualquiera de los niveles de la enseñanza de acuerdo con los programas oficiales;*

b) *Funcionarios técnico-docentes, que son los que realizan fundamentalmente labores de planificación, asesoramiento, orientación o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada con la formulación de la política en la educación pública nacional; y*

c) *Funcionarios administrativo-docentes, que son los que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo **desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente.** (El énfasis es nuestro).*

Las citas anteriores, nos permiten conocer la conceptualización y requisitos de los tres estratos en los que se clasifican los servidores docentes, en primer término, los que se denominan servidores propiamente docentes (imparten lecciones), luego los técnicos docentes (asesores, bibliotecólogos y orientadores) y, finalmente, los administrativo docentes (dirigen o coadyuvan en la dirección de una institución educativa, programa o estructura administrativa.

En ese sentido, se aprecia que para ejercer los puestos del estrato administrativo docente (al cual pertenecen los puestos de interés): “*se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente*”, condición que no se desprende de los planes de estudio que constan en nuestra área, pues de los perfiles encontrados se tiene que existen algunos cursos que se relacionan con el conocimiento necesario para el quehacer docente como son: Introducción a la Educación Social, Teorías del Aprendizaje y Orientación y Planeamiento Educativo y Curricular, no obstante, como corresponde la carga académica recae en el campo de la Orientación y no a la parte docente propiamente dicha.

Por otra parte, en el perfil de los profesionales en Orientación, es claro que reciben una preparación académica que les permite interactuar con sus usuarios, en este caso, con los estudiantes para orientarlos, ayudarles a desarrollar su potencial humano y a que establezcan un proyecto de vida que sea satisfactorio para sí mismos y, por ende, para la sociedad, pero la formación académica no enfatiza para ejercer la función docente, porque ese no es el enfoque u objetivo de la carrera.

ACD-USAO-OF-1031-2020

Página 4 de 4

En conclusión, la Orientación, como Carrera Universitaria, no facultan para la función docente, luego, no cumple con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente y el 2° de su Reglamento.

Además la función Técnico Docente de los puestos de Orientación, como se indicó, están ubicados en e el estrato técnico docente, en labores de asesoría, pero no en actividades propiamente docentes, que luego facultan a estos profesionales a continuar en las clases administrativo docentes, como las solicitadas.

En razón de lo expuesto, no es posible avalar lo que se recomienda **Informe DRH-DPRH-UAO-045-2020** del 22de mayo del 2020, en cuanto a variar los requisitos de las clases de puestos de: Director de Colegio 1, 2 y 3, Asistente de Dirección de Centro Educativo 1 y 2, Subdirector de Colegio, Director de Colegio en Educación Indígena 1, 2 y 3, Asistente de Dirección de Centro Educativo en Educación Indígena 1 y 2 y Subdirector de Colegio en Educación Indígena pertenecientes al Título II del Estatuto de Servicio Civil.

Como puede apreciarse, en este momento impedimento para atender esta solicitud es de orden legal normativo, pues no lo permite el marco regulador establecido en el Estatuto de Servicio Civil.

Quedamos a sus órdenes.

Cordialmente,  
**Área de Carrera Docente, Unidad de  
Análisis Ocupacional y Sistematización**

Carlos Briceño Villegas  
**JEFE**

CEBV/lvm  
Sr Olman Jiménez Corrales, Director Área de Carrera Docente DGSC  
Sra. Yaxinia Díaz Mendoza Directora de Recursos Humanos MEP.  
Sr. Julio Barrantes Zamora Subdirector de Recursos Humanos MEP  
Sr. Eliecer Xatruch Araya Jefe, Depto. Promoción del Recurso Humano MEP.